mente à la Junta, y Arca de Proprios, y Arbitrios de donde se huvieren sacado, recogiendo el resguardo interino que huviesse dexado, y procurando, que los que se ocasionen en esta providencia, se hagan con la mayor economia, pues en el caso de notarse alguna exorvitancia, los perderán las Justicias, sin que puedan pretender abono alguno, ni de la Real Hacienda, ni de los cau-

dales comunes, de donde los huviessen suplido.

Ultimamente, encargo à las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia, cumplan lo prevenido en la citada Real Ordenanza, en la parte que les corresponde, con la mayor puntualidad, diligencia, y exactitud, à fin de evitar agravios, quexas, y recursos, porque de experimentarse algunos de malicia, in omission, además de dár cuenta à su Magestad, procedere à lo que haya lugar por Derecho, esperando no llegarà este caso, por el zelo, y amor à su Real servicio, con que me persuado concurriran à la mas pronta, y justa execucion del presente. Dado en Murcia à veinte y siete de Junio de mil serecientos sesenta y dos años.

